

N° 53.611 Fecha: 10-IX-2010

Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Jaime Boris Varela Luna, fabricante de sillas normalizadas, reclamando en contra del Ministerio de Educación, en relación al eventual incumplimiento de las normas chilenas oficiales sobre mobiliario escolar y, además, solicita un pronunciamiento sobre la exigibilidad de las referidas normas en los procesos de adquisiciones a través del portal mercado público.

Expresa el recurrente que, no obstante la dictación del decreto exento N° 1.302, de 2002, del Ministerio de Educación, que declara normas oficiales de la República de Chile las que se refieren al mobiliario escolar que indica, se ha omitido el cumplimiento de las referidas normas técnicas.

Requerido su informe, el Ministerio de Educación indica, en síntesis, mediante su oficio N° 586, de 2010, que la efectiva aplicación de las normas de que trata la consulta se encuentra en pleno proceso de implementación, por cuanto su observancia tiene como presupuesto lo señalado en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación. Conforme a dicho texto legal, los establecimientos educacionales de enseñanza media diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los del sector municipal y los particulares considerados vulnerables socioeconómicamente y/o educativamente, deben funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza desde 3° hasta 8° año de educación general básica y desde 1° hasta 4° año de educación media y, los demás establecimientos particulares subvencionados, deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010.

Al respecto, esta Contraloría General debe expresar que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, y con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del mismo origen, corresponde al Ministerio de Educación reconocer oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, previo cumplimiento de los requisitos que la misma disposición contempla, entre otros, según indica la letra j) de ese precepto, disponer de mobiliario adecuados al nivel y modalidad de educación que se pretenda impartir.

En este orden, cabe tener presente lo dispuesto en el decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, cuyo artículo 6° dispone que el solicitante del referido reconocimiento deberá acompañar a su petición una relación del mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico suficiente y adecuado al nivel y modalidad de la enseñanza que imparte, requisitos que, conforme al artículo 15 del mismo decreto, se deben cumplir en forma permanente para mantener el reconocimiento oficial.

En el mismo sentido, el numeral 2 del inciso primero del artículo 2° transitorio de la

ley N° 19.532 señala que, entre los requisitos para que un establecimiento educacional subvencionado obtenga el reconocimiento en régimen de jornada escolar completa diurna, el recinto escolar debe contar con la infraestructura y el equipamiento necesario para la atención de alumnos, personal docente, paradocente, y para padres y apoderados.

A su turno, el inciso segundo del artículo 105 del decreto N° 755, de 1997, del Ministerio de Educación, reglamento de la mencionada ley N° 19.532, señala que el proyecto de infraestructura debe cumplir con las exigencias técnicas mínimas establecidas, entre otros, en el decreto supremo N° 548, de 1988, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan.

En armonía con los citados preceptos, los incisos primero y segundo del artículo 2° del mencionado decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, establecen que para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza básica y/o media y de educación parvularia puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, el equipamiento y el mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir, entre otros, con lo dispuesto en el mismo decreto, y luego, el inciso tercero del mismo artículo 2° dispone que los establecimientos reconocidos oficialmente, para que puedan impetrar, obtener y mantener la subvención del Estado, deben cumplir con las exigencias establecidas en el mismo decreto sobre infraestructura física, equipamiento y mobiliario.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 8° del ya citado decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, señala que el mobiliario escolar deberá cumplir con las normas vigentes establecidas por el Instituto Nacional de Normalización sobre esta materia, lo que se demostrará mediante el sello o certificado de calidad de un laboratorio acreditado por dicho Instituto para certificar mobiliario escolar, agregando que tal certificado deberá presentarse conjuntamente con los antecedentes indicados en el artículo 5° del decreto supremo N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, o aquel que en el futuro lo reemplace, referido a la acreditación, por parte del solicitante del reconocimiento oficial, de que el establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura.

Es del caso hacer presente que la obligatoriedad de las normas sobre mobiliario escolar establecidas por el Instituto Nacional de Normalización data del 11 de marzo de 2010, fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto N° 393, de 2009, del Ministerio de Educación, que modificó el decreto supremo N° 548, de 1988, de la misma Cartera, en el sentido de incorporar nuevos requisitos para la planta física de los establecimientos educacionales, disponiendo, entre otros aspectos, el reemplazo del artículo 8° del decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, en los términos referidos precedentemente.

Además, cabe considerar que el artículo transitorio del mismo decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, señala que los locales existentes a la fecha de vigencia de dicho decreto, deben dar cumplimiento a las normas que en el mismo se

establecen a más tardar al inicio del año escolar en que obligatoriamente los establecimientos educacionales que funcionan en ellos deban ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna, añadiendo que los locales escolares de aquellos establecimientos que no ingresen a dicho régimen, por estar legalmente exceptuados, deben dar cumplimiento a la referida obligación en la misma oportunidad señalada para los establecimientos obligados a ingresar a jornada escolar completa diurna, siendo del caso agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.532, el ingreso al régimen de jornada escolar completa diurna ha de tener lugar, respecto de los establecimientos educacionales de enseñanza media diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del sector municipal y los particulares considerados vulnerables socioeconómicamente y/o educativamente a contar del inicio del año escolar 2007 para los alumnos de los niveles de enseñanza desde 3° hasta 8° año de educación general básica y desde 1° hasta 4° año de educación media y, los demás establecimientos particulares subvencionados deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010, sin perjuicio de las excepciones que la misma ley consagra.

En todo caso, acorde a lo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio del referido decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, las normas sobre mobiliario escolar deben aplicarse cada vez que se produzca una renovación del mismo en aquellos locales escolares complementarios cuyo funcionamiento haya sido autorizado con la finalidad de ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna, en los términos señalados en el decreto supremo N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, o aquel que en el futuro lo reemplace.

En cuanto a los establecimientos educacionales que funcionen en más de un local escolar y que sus locales adicionales cuenten con autorización para funcionar, pero ésta no haya sido otorgada con la finalidad de ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna, el inciso segundo del mismo artículo segundo transitorio señala que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo decreto, entre otros textos normativos, dentro del lapso de cinco años desde el vencimiento del plazo señalado en el mencionado artículo.

En otro orden de consideraciones, resulta necesario precisar que a través del decreto exento N° 1.302, de 2002, del Ministerio de Educación, sólo se dispuso el reconocimiento oficial de las normas técnicas sobre mobiliario escolar aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización que en el mismo decreto se indican, por lo que la observancia de tales normas tuvo un carácter eminentemente voluntario, circunstancia que se mantuvo hasta la dictación de otro acto administrativo, el mencionado decreto N° 393, de 2009, del Ministerio de Educación, que dispuso su cumplimiento con carácter obligatorio.

En todo caso, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto N° 393, de 2009, del Ministerio de Educación y, sin perjuicio de las normas técnicas de carácter voluntario antes referidas, los recintos escolares se encontraban obligados a observar las especificaciones y condiciones del mobiliario escolar indicadas en el primitivo artículo 8° del decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, conforme a las dimensiones y características contenidas en el Anexo A, integrante del mismo texto reglamentario.

En cuanto a la exigencia de las referidas normas chilenas oficiales sobre mobiliario escolar en los procesos de adquisiciones a través del portal www.mercadopublico.cl, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 2° del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, las bases técnicas, en que se contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar, deben ser aprobadas por la autoridad competente, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a las autoridades y funcionarios a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, las adquisiciones de mobiliario escolar que se realicen a través del referido portal deben incorporar las especificaciones técnicas exigidas por la normativa legal y reglamentaria.

Finalmente, cúpleme informar a usted que, en mérito de lo expuesto precedentemente, esta Entidad de Control recabará de ese Ministerio de Educación información detallada acerca de la planificación y ejecución de la función de fiscalización que le compete en relación al mobiliario escolar.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República